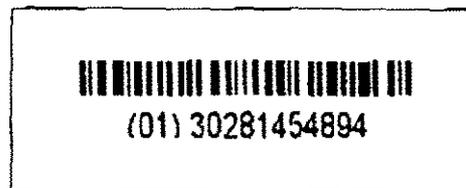


**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 02 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 - 28013
45029730
NIG: 28.079.00.3-2014/0002057



Procedimiento Ordinario 59/2014
Demandante/s: ARACAS DE MANTENIMIENTO INTEGRALSA
PROCURADOR
Demandado/s: Ayuntamiento de Móstoles
PROCURADOR Dña.

SENTENCIA Nº 99/2015

En la Villa de Madrid, a diezde marzo de dos mil quince.

Vistos por mí, Amparo López Martínez, Magistrado-Juez ssto. de refuerzo del Juzgado Contencioso Administrativo nº 2 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario Nº 59/14, instados por el Procurador D. en representación de la mercantil ARACAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL, SA., asistida por el PROCURADOR D. , siendo parte demandada el Excmo. Ayuntamiento de Móstoles, Madrid, representado por el Letrado de sus Servicios Jurídicos; en nombre de S.M. El Rey, y por la autoridad que me ha sido conferida, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Procedente del Juzgado Decano, fue repartida a este órgano judicial escrito de recurso contencioso-administrativo, formulado por la parte actora, contra la Administración demandada, en materia de Contratación Administrativa.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se ordenó dirigir oficio a la Administración recurrida reclamando el expediente, a fin de que la actora formulase la preceptiva demanda.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo, se dictó providencia, disponiéndose a dar traslado del mismo a la parte actora para que en el plazo de veinte días formulase la preceptiva demanda.

CUARTO.- Dentro del plazo concedido, la actora formalizó la demanda, en la cual, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, -y que en aras a la economía procesal se dan por expresamente reproducidos-, terminaba suplicando que, tras los trámites oportunos, se dictase sentencia plenamente estimatoria del recurso.

QUINTO.- Se dispuso tener por formalizada la demanda en tiempo y forma, dando traslado a la Administración demandada de la demanda y expediente administrativo para que en el plazo de veinte días la contestara.

SEXTO.- Dentro del plazo concedido, la Administración contestó a la demanda, así como alegando lo que a su derecho e interés convino, tras lo cual concluyó con la súplica de que se dictase sentencia desestimando el recurso.

SÉPTIMO.- Se dictó Auto fijando la cuantía del presente recurso y recibiendo el recurso a prueba, quedando -una vez practicada la considerada como pertinente- los autos vistos para sentencia.

OCTAVO.- Que en la tramitación del presente procedimiento, se han observado las prescripciones legales, a excepción del tiempo para dictar sentencia debido al cúmulo de actuaciones y asuntos que penden de este Juzgador.

A estos hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo se interpone contra la inactividad del Ayuntamiento de Móstoles en reclamación de fecha 3 de diciembre de 2013 (doc.nº2 de la demanda) de unas facturas impagadas que fueron expedidas con ocasión del Servicio de Limpieza en dependencias y en colegios públicos del Ayuntamiento adjudicados y prestados por la recurrente,.

Se fundamenta el recurso en la consideración de que realizadas las prestaciones a las que venía obligada la parte actora, remitió las facturas pertinentes y con los importes que constan en la documentación anteriormente relacionada y que se aporta junto a la demanda, y no fueron abonadas, procediendo a reclamar por escrito el pago de los servicios prestados en su escrito ,con registro de entrada de fecha 3 de diciembre de 2013. Escrito que no fue contestado por la Administración demandada, ejercitándose el legítimo derecho que le concede la Ley de reclamar, no solo su pago sino el importe del interés devengado por el retraso en el pago de las facturas.

La Administración demandada se opone a las alegaciones vertidas por la demandante, por entender que, el acto administrativo que se reclama no está acreditado, alegándose también cosa juzgada y archivo de las actuaciones, cuestión que fué resuelta por medio de Providencia de fecha 15/09/2014, por tanto, interesa se dicte sentencia desestimando las pretensiones deducidas en su contra.

SEGUNDO- La recurrente fué adjudicataria, entre otros, de los contratos de limpieza del ayuntamiento de Móstoles:-Uno, de fecha 2 de enero de 2008 más sucesivas prórrogas, Grupo I(doc. 1 de la demanda). Otro, de 2 de enero de 2008 más sucesivas

prorrogas, Grupo III (doc. 2 de demanda). Reconocido es por la recurrente, que por parte del Ayuntamiento de Móstoles se tramitaron dos expedientes sancionadores con respecto a los dos contratos anteriormente citados, y a los que se les impusieron las correspondientes penalizaciones. Las pretensiones de la parte actora deben ser atendidas con las siguientes determinaciones:

-Respecto del contrato del Grupo III, la penalización para los meses de octubre y noviembre de 2010, dicha penalización se correspondía con el 20% de las citadas mensualidades, no con las ampliaciones extremo acreditado con las facturas afectadas por dicho expediente y penalidad, (documento-legajo nº 2 del escrito de alegaciones complementarias de 4/6/2014, por tanto las facturas penalizadas no son objeto de reclamación en los presentes autos, si lo son, las facturas :L0000070 y L0000080 correspondientes al 20% de la ampliación del servicio de octubre y noviembre de 2010, respectivamente y que exceden la penalidad impuesta.

-Respecto del contrato del Grupo I, la penalización para los meses de octubre y noviembre de 2010, dicha penalización se correspondía con el 20% de las citadas mensualidades, no con las ampliaciones, extremo debidamente acreditado con las facturas afectadas por dicho expediente y penalidad, (documento-legajo nº 4 del escrito de alegaciones complementarias anteriormente citadas, por tanto las facturas penalizadas no son objeto de reclamación en los presentes autos, si lo son, las facturas :L0000068, L0000072, L0000078, L0000082 y que exceden la penalidad impuesta.

Respecto a las mensualidades de diciembre de los Grupos I y III no se concluyó ningún procedimiento de imposición de penalidades (docum. 5 de la demanda), reclamándose por tanto, las siguientes facturas: -L0000034, L0000084, L0000086, L0000088, L0000090, L0000092, ascendiendo el importe de las facturas, a la suma de 41,565,76 € más 9419,20€ en concepto de intereses que se calculan a fecha 08/11/2013 y sin perjuicio de ulterior liquidación (doc. 2 de la demanda).

TERCERO.-Es importante advertir ante todo que el contrato administrativo no es una figura radicalmente distinta del contrato privado, pues responde claramente a un esquema contractual común elaborado por el Derecho Civil y ello justamente permite invocar con carácter supletorio la doctrina establecida en el Código Civil.

El párrafo 4 del artículo 200 de la Ley de Contratos del Sector Público según Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, se ordena: «4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el artículo 205.4, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Cuando no proceda la expedición de certificación de obra y la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente se preste a duda o sea anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de los servicios, el plazo de treinta días se contará desde dicha fecha de recepción o prestación.» Respecto al cálculo de intereses así como los intereses generados por los intereses abonados de forma tardía, y en relación a los intereses de demora reclamados en relación con las certificaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 200.4.

La fecha inicial del plazo de sesenta días del cómputo de intereses ha de ser la de la emisión de la factura. No cabe acoger otra fecha, como la de entrada en el registro de la administración, pues así deriva de la literalidad del artículo 99.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de 18 de Mayo de 1995 (R.D. Legislativo de 16 de Junio de 2000), en su redacción actual dada por la Disposición Final Primera de la Ley 3/2004 de 29 de diciembre, establece: "La Administración tendrá la obligación e abonar el precio dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el apartado 4 del artículo 110, y si se demorase deberá abonar al contratista a partir del cumplimiento de dicho plazo de sesenta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.". Pero es que en los mismos términos se pronunciaba el artículo 200.4 de la Ley 30/2007 que invoca el informe citado, que refiere la obligación de pago del principal a "...la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el artículo 205.4...".

En segundo lugar, la interpretación que se suele sostener por la administración en relación con el artículo 205.4 de la Ley 30/1007 dejaría vacío de contenido el tenor de este precepto. Sólo en el caso previsto en el último inciso de que haya duda de la fecha de la factura (no es el caso) o si se acredita que el suministro sea posterior a dicha fecha, cabrá alterar la regla general que deriva de la literalidad del inciso primero. Naturalmente, corresponde a la administración la carga de acreditar ese dato de hecho y, en este caso, no existe prueba alguna, ni se ha llevado constancia documental al expediente de que los servicios de limpieza se realizaran en todos o algunos de los casos con retrasos o con objeciones o reparos, por lo que la fecha a quo ha de ser la de las propias facturas, como se sostiene por la parte actora, todo ello en consonancia con lo dispuesto por las normas reguladoras del Derecho de obligaciones y contratos (artículos 1156 y ss. del Código Civil), con lo expresamente establecido en materia de prueba por el artículo 217 de la LECiv. Que atribuye la carga de acreditar que la fecha de cobro es distinta a la alegada por el actor (lo que en este caso no se ha producido) y conforme a la acrisolada línea jurisprudencial que se ha pronunciado al respecto, citando a modo de ejemplo, junto a las sentencias que ya se invocan en la demanda, la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1993, o el contenido en distintas sentencias de la Sala de lo C-A del TSJ de Madrid, entre las que citaremos:

-Sentencia del TSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, de 31-10-2005, nº 1254/2005, rec. 1517/2002. Pte: Arana Azpitarte, Fátima:

"Por todo lo expuesto habiendo calculado el recurrente los intereses de demora devengados por el pago tardío de las certificaciones de obra desde el transcurso de dos meses desde la fecha de su expedición hasta su completo pago."

-Sentencia del TSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, de 5-7-2005, nº 956/2005, rec. 1707/2003. Pte: Arana Azpitarte, Fátima:

"...hasta la fecha de completo pago del principal".

El citado criterio ha sido consagrado además en sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Primera), Caso 01051 Telecom GMBH contra Deutsche Telecom AG, de 3 de abril de 2008, la cual para una cuestión prejudicial en la que se preguntaba, esencialmente, en qué momento puede considerarse realizado a tiempo un pago mediante transferencia bancaria en el marco de una operación comercial, el Tribunal

estableció que "el pago del deudor se considerará realizado con retraso, a efectos de la exigibilidad de intereses de demora, en la medida en que el acreedor no disponga de la cantidad adeudada en la fecha de expiración del plazo señalado. Ahora bien, en caso de pago realizado mediante transferencia bancaria, solo la consignación de la cantidad adeudada en la cuenta del acreedor permitirá a éste disponer de la referida cantidad".

Más concretamente en el terreno de la interpretación de los contratos será de señalar que las cláusulas oscuras -artículo 1288 del Código Civil- no deberán favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad.

Pues bien, el derecho al cobro tiene su apoyo legal en el artículo 99, actual artículo 200 bis introducido a la Ley 30/2007 de 30 de octubre de Contratos del Sector Público por la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Por lo anteriormente argumentado, el Ayuntamiento ha de abonar las facturas impagadas.

CUARTO.- En cuanto la reclamación de los intereses de demora se debe de precisar:

A) En el Boletín Oficial del Estado de 30 de diciembre de 2004 se ha publicado la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Con dicha norma se trata de transponer la Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, 2000/88071, con notable retraso pues debía estar verificado el 8 de agosto de 2002.

La morosidad constituye un incumplimiento de contrato que se ha hecho económicamente provechoso para los deudores en la mayoría de los Estados miembros de la Unión Europea a causa de los bajos intereses aplicados a los pagos que incurren en mora y/o lentitud de los procedimientos de reclamación, situación que viene a demandar un cambio decisivo de la perspectiva y el planteamiento, incluida una compensación a los acreedores por los gastos en que hayan incurrido, a fin de lograr invertir esta tendencia y garantizar que las consecuencias de la morosidad sean disuasorias (Considerando 16º de la Directiva). Y bien entendido que tales consecuencias sólo serán disuasorias si van acompañadas de procedimientos de reclamación rápidos y eficaces para el acreedor (Considerando 20º).

El art. 1 de la Ley es rotundo en este sentido al enunciar que la Ley tiene por objeto combatir la morosidad en el pago de deudas dinerarias y el abuso de la fijación de los plazos de pago, bien entendido en este orden de cosas que la Directiva cuya transposición se verifica es una norma de mínimos por lo que a la tutela de la posición del acreedor se trata, de suerte que es dable que los Estados miembros puedan establecer disposiciones que les sean más favorables que las estrictamente necesarias para cumplir con la norma comunitaria (cfr. art. 6.2 de la Directiva).

La normativa resulta de aplicación a todos los pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales realizadas entre empresas, y entre empresas y la Administración, así como las realizadas entre los contratistas principales y sus proveedores y subcontratistas (art. 3.1 de la Ley).

La Ley no es de aplicación, como enuncia el art. 3, a los siguientes supuestos:

a) Los pagos efectuados en las operaciones comerciales en las que intervengan consumidores.

- b) Los intereses relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio y los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los pagos por entidades aseguradoras.
- c) Las deudas sometidas a procedimientos concursales incoados contra el deudor, que se regirán por lo establecido en su legislación especial.
- d) Por el objeto de la presente reclamación, impago de facturas derivadas de un contrato de servicio, es, en un principio, de plena aplicación.

De otra parte, se debe de tener en cuenta que esta Ley resulta de aplicación a todos los contratos incluidos en su ámbito de aplicación que hayan sido celebrados con posterioridad al 8 de agosto de 2002 (lo que viene a salvar el retraso de nuestro Legislador en acometer la transposición de la Directiva a nuestro Derecho interno, al tiempo que se respeta la norma del art. 6.3.b de la Directiva); cuya Disposición transitoria única estableció : "Esta Ley será de aplicación a todos los contratos que, incluidos en su ámbito de aplicación, hayan sido celebrados con posterioridad al 8 de agosto de 2002, en cuanto a sus efectos futuros, incluida la aplicación del tipo de interés de demora establecido en su artículo 7. No obstante, en cuanto a la nulidad de las cláusulas pactadas por las causas establecidas en su artículo 9, la presente Ley será aplicable a los contratos celebrados con posterioridad a su entrada en vigor"

Por todo lo anteriormente fundamentado, se ha de estimar la demanda en todos sus términos.

QUINTO.-Procede imponer las costas de procedimiento a la parte demandada según redacción dada, por Ley 37/2011, de 10 de octubre, al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional. Y en aplicación de la previsión contenida en ese art. 139 dichas costas no podrán exceder de 1.500 euros.

SEXTO.- Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el art. 81.1 LJCA.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y ESTIMO la demanda interpuesta por D. _____, actuando en nombre y representación de la mercantil ARACAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL,SA. contra la denegación presunta por silencio administrativo, de la petición formulada por la recurrente,la mercantil ARACAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL,SA ante el Ayuntamiento de Móstoles el 3 de diciembre de 2013 de unas facturas impagadas que fueron expedidas con ocasión del Servicio de Limpieza en dependencias y en colegios públicos del Ayuntamiento demandado y, en su consecuencia, debo condenar y CONDENO a la administración demandada al pago de la cantidad de CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO CON SETENTA Y SEIS EUROS (41.565,76€)

correspondientes al impago de las facturas presentadas al cobro, junto con los intereses de demora hasta el pago de las facturas ,intereses que a fecha 08/11/2013 ascienden a NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIÉCINUEVE CON VEINTE EUROS (9.419,20 €), sin perjuicio de ulterior liquidación.

Con imposición de las costas causadas, a la parte demandada cuyo límite no podrá exceder de 1500 euros.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, a interponer ante este Juzgado en el término de los quince días siguientes a su notificación.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En MADRID en la misma fecha.

Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.